



EJECUTIVA REGIONAL N° 967 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04923533-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **FERNANDO ENRIQUE MELLY CAVA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de noviembre 2018, don **FERNANDO ENRIQUE MELLY CAVA**, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, solicita restitución de la Compensación Adicional diaria por refrigerio y movilidad;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 0670-2018-GRLL-GGR-GRSA**, de fecha 31 de diciembre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad, licenciado Hernán Aquino Dionisio, en la cual se resuelve: Declarar Improcedente, la petición formulada por el recurrente, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, donde solicita el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía;

Que, siendo con fecha anterior de la notificación de la Resolución Gerencial N° 0670-2018-GRLL-GGR-GRSA, don **FERNANDO ENRIQUE MELLY CAVA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta, ingresando su recurso impugnatorio el 22 de enero del 2019, en razón que aún no lo notificaban la Resolución Gerencial, posterior a ello, se le notifica la Resolución Gerencial el 13 de febrero del 2019, conforme se aprecia en el expediente, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 0111-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 19 de febrero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 20 de noviembre del 2018, solicite ante su Despacho la restitución de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad dispuesto por la R.M. N° 419-88-AG. Habiendo transcurrido en exceso el plazo de ley para que su Representada emita el acto resolutorio correspondiente ha operado el silencio administrativo negativo motivo por el cual a través del presente formuló el presente recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ficta;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde dar o no al recurrente el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía; más el pago de las compensaciones devengadas e intereses legales;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega la administrada en su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de Negociación Colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca el solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicha resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, ergo la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podría serlo puesto que el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 solo hasta el mes de abril de 1992 y para el personal activo;

Que, lo peticionado por el recurrente tuvo vigencia entres el 1 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC en cuyo fundamento 4 literal b) refiere que: "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG".

Que, respecto a lo alegado por el recurrente, en cuanto a que según la Ley N° 25048, considera remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 Y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente N° 03294-2006-PA-TC prescribiendo que: "La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones, asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones".

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 170-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **FERNANDO ENRIQUE MELLY CAVA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, respecto al pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL